



PERÚ

Presidencia del
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

Fecha

INFORME TÉCNICO N° -2020-SERVIR-GPGSC

De : **CYNTHIA CHEENYI SÚ LAY**
Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Beneficiarios de los incentivos laborales del Comité de Administración del Fondo de Asistencia y Estímulo

Referencia : Oficio N° 236-2020-GRL-GRDS-DIRESA-L-U.E.1289/DE/AL

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, el Director Ejecutivo del Hospital Barranca-Cajatambo y Servicios Básicos de Salud consulta a SERVIR lo siguiente:

- a. ¿Corresponde otorgar los beneficios de los incentivos laborales del Sub-CAFAE al personal de la salud sujeto al Decreto Legislativo N° 1153?
- b. ¿Los profesionales de la salud que ocupan un cargo administrativo de confianza pueden percibir los beneficios de los incentivos laborales del Sub CAFAE?
- c. ¿Los ingresos del Sub CAFAE solo deben ser otorgados al personal administrativo?

II. Análisis

Competencias de SERVIR

- 2.1 Las competencias de SERVIR para emitir opiniones en materia del Servicio Civil están contextualizadas en el marco de las políticas que en materia de gestión del empleo e ingreso al Servicio Civil, entre otras, emita de manera progresiva.
- 2.2 Siendo SERVIR un órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, no puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales por cada Entidad.
- 2.3 En ese sentido, debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos; por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: HCRO3NV



Sobre los beneficiarios de los incentivos laborales del Comité de Administración del Fondo de Asistencia y Estímulo (CAFAE)

2.4 Al respecto, nos remitiremos al Informe Técnico N° 1001-2016-SERVIR/GPGSC (disponible en www.servir.gob.pe), cuyo contenido recomendamos revisar para mayor detalle, el cual concluyó lo siguiente:

- 3.1 *La Primera Disposición Complementaria Final de la LSC reconoce como carrera especial a la regulada por la Ley N° 23536, Ley que establece las normas generales que regulan el trabajo y la carrera de los profesionales de la salud. El artículo 6° de la Ley N° 23536 enumera los que están considerados como profesionales de la salud.*
- 3.2 *La Ley N° 23536 no incluye dentro del ámbito de aplicación a los técnicos y auxiliares asistenciales de la salud, cuyo trabajo se regula mediante Ley N° 28561 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2012-SA. Esta no inclusión se debe a que las funciones y/o actividades de los técnicos y auxiliares asistenciales de la salud son desarrolladas bajo la supervisión y/o apoyo de los profesionales de la salud o de manera conjunta.*
- 3.3 *En este sentido, el ámbito de aplicación de la Ley N° 23536 no comprende a los técnicos y auxiliares asistenciales de la salud ni a los servidores administrativos del Sector Salud (por ejemplo, chofer de ambulancia); consecuentemente, todos estos servidores no forman parte de la carrera o régimen especial de salud.*
- 3.4 *La política de compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del Estado sólo se aplica al personal de la salud (compuesto por profesionales de la salud y personal técnico y auxiliar asistencial de la salud) taxativamente señalados en el numeral 3.2 del artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1153 (principio de sujeción o imperio de la ley y principio de legalidad).*
- 3.5 *Por ello, los servidores de las entidades públicas sujetas al ámbito de aplicación del Decreto Legislativo N° 1153 cuyas funciones sean administrativas y no asistenciales (aquellos puestos que no están vinculados con los servicios dirigidos a la salud individual y salud pública) perciben sus remuneraciones conforme al régimen al que pertenecen (Decretos Legislativos N° 276 ó 1057).*
- 3.6 *Por lo tanto, conforme al Decreto Legislativo N° 1153, el personal de la salud es aquel que ocupa y desempeña un puesto vinculado a la salud individual o salud pública en las entidades sujetas a su ámbito de aplicación, a diferencia del personal cuyas actividades no son asistenciales sino más bien funciones administrativas que pueden ejecutarse en cualquier otra entidad pública (por ejemplo, chofer, artesano, operador de maquinaria, técnico en transporte, técnico sanitario, cajero, técnico en archivo, técnico en estadística, operador de central telefónica u otros).*
- 3.7 *Por último, sólo son beneficiarios de los incentivos laborales y/o asistencias económicas del CAFAE aquellos servidores públicos que reúnan los siguientes requisitos:*
 - a) *Servidores administrativos bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, que tengan vínculo laboral vigente con el Gobierno Nacional y Gobiernos Regionales. A*



PERÚ

Presidencia del
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

partir de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153, al personal de la salud (profesionales de la salud y técnicos y auxiliares asistenciales de la salud) no les resulta aplicable lo establecido en el Sistema Único de Remuneraciones y del Bienestar e Incentivos del Decreto Legislativo N° 276 y del Decreto Supremo N° 051-91-PCM.

- b) *Ocupen en el CAP de la entidad una plaza destinada a funciones administrativas por más de treinta (30) días calendarios (no labores propias de una carrera especial).*

No perciban ningún tipo de asignación especial por la labor efectuada, bono de productividad u otras asignaciones de similar naturaleza, con excepción de los convenios por administración por resultados”.

III. Conclusión

SERVIR ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre los beneficiarios de los incentivos laborales del Comité de Administración del Fondo de Asistencia y Estímulo, en el Informe Técnico N° 1001-2016-SERVIR/GPGSC (disponible en www.servir.gob.pe), cuyo contenido ratificamos y en el que se concluyó - entre otros- que con la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153 (13 de setiembre de 2013), no solo se estableció una nueva política remunerativa para el personal de la salud al servicio del Estado, sino también se dejó de aplicar el Sistema Único de Remuneraciones (regulado en el Decreto Legislativo N° 276) y la entrega del incentivo único que se otorgaba a través del CAFAE.

Atentamente,

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

CYNTHIA CHEENYI SÚ LAY

Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CSL/abs/ktc

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2020

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: HCRO3NV